



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

**AUDIENCIA INICIAL (ARTÍCULO 180 CPACA)
SALA VIRTUAL**

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

HORA DE INICIO: nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900347-00
Demandante: Yanive Otálora Sarmiento y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Transporte y otros

**I.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES QUE
COMPARECEN A LA AUDIENCIA**

Por la parte demandante. ANDRÉS RUBIANO DÍAZ identificado con C.C. No. 6.804.909 y T.P. No. 233.564 del C. S. de la J., sjorganizacionjuridica@gmail.com; defensajuridicasm@gmail.com; sebastianmesa.abogado@gmail.com; notificaciones@sjlawyers.legal.

Por la demandada. Agencia Nacional De Infraestructura – ANI. Dr. DANNY JESÚS COLMENARES HENAO, identificado con C.C. No. 1.018.427.048 y T.P. No. 375.801 del C.S. de la J., conforme poder allegado previamente; contactenos@ani.gov.co; buzonjudicial@ani.gov.co; dgarcia@ani.gov.co.

Por la demandada y llamada en garantía. Concesionaria Vial de los Andes – Coviandes S.A.S. Dr. JOSÉ DANIEL SUÁREZ CASTELLANOS, identificado con C.C. No. 3.093.910 y T.P. No. 37.978 del C.S. de la J.; jodasuca@hotmail.com; correspondencia@coviandes.com.

Por la demandada y llamada en garantía. Gisaico S.A. Dr. EDWAR ANDRÉS OROZCO GIRALDO, identificado con C.C. No. 1.037.572.418 y T.P. No. 299.364 del C.S. de la J., 2023; en calidad de apoderado y representante legal de la firma MO ASESORIA Y CONSULTORIA INTEGRAL S.A.S. notificacionesjudiciales@gisaico.com.co; marisol@marisorozcoabogada.com.

Por la demandada Icmo S.A.S. Dr. JUAN CAMILO ARANGO BETANCOURT, identificado con C.C. No. 79.952.782 y T.P. No. 136.733 del C.S. de la J., reconocido en auto del 20 de junio de 2023 jarango@ababogados.com.co; info@icmo.com.co.

Por la demandada Área Ingenieros Consultores S.A.S., Dr. JHON SEBASTIÁN AMAYA OSPINA, identificado con C.C. No. 1.020.736.378 y T.P. No. 237.338 del C.S. de la J., areaingenieros@gmail.com; **AUSENTE**.

Por la demandada Constructora de Infraestructura Vial – Coninvial S.A.S., Dr. JOSÉ DANIEL SUÁREZ CASTELLANOS, identificado con C.C. No. 3.093.910 y T.P. No. 37.978 del C.S. de la J.; fforero@coninvial.com, jodasuca@hotmail.com.

Por la demandada Ministerio de Transporte Dra. ALEJANDRA MOLINA GARCÍA, identificada con C.C. No. 52.740.758 y T.P. No. 173.610 del C.S. de la J., conforme al poder allegado previamente notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co; alejandra.molina@molinagarciaabogados.com; amolnag@mintransporte.gov.co.

Por la llamada en garantía. Previsora S.A. Compañía de Seguros. Dr. EDWIN ALFONSO MARTÍNEZ TAFUR, identificado con C.C. No. 80.896.488 y T.P. No. 297.289 del C.S. de la J., wech22@gmail.com; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co.

Por la llamada en garantía. Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - Confianza, Dr. DANIEL ANDRES GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, identificado con C.C. No. 1.233.893.789 y T.P. No. 418.719 del C.S. de la J., notificacionesjudiciales@confianza.com.co; notificaciones@gha.com.co; dsandoval@gha.com.co Celular: 3153532072.

Por el Ministerio Público. Dra. MARTHA LEONOR FERREIRA ESPARZA, Procuradora 80 Judicial para Asuntos Administrativos. mferreira@procuraduria.gov.co. **AUSENTE.**

Como secretario Ad-Hoc **JESÚS FELIPE ÁLVAREZ TOLE**, Profesional Universitario del Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral, Circuito Judicial Bogotá D.C. de la Sección Tercera.

AUTO:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la **Dra. ALEJANDRA MOLINA GARCÍA**, identificada con C.C. No. 52.740.758 y T.P. No. 173.610 del C.S. de la J., como apoderada del Ministerio de Transporte, en los términos y para los fines del poder otorgado¹.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. WILSON EDUARDO CASTAÑEDA HURTADO**, identificado con C.C. No. 79.443.884 y T.P. No. 115.439 del C.S. de la J., como apoderado principal de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en los términos y para los fines del poder otorgado².

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. EDWIN ALFONSO MARTÍNEZ TAFUR**, identificado con C.C. No. 80.896.488 y T.P. No. 297.289 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en los términos y para los fines del poder de sustitución otorgado por el Dr. Wilson Eduardo Castañeda Hurtado³.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. DANIEL ANDRÉS GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**, identificado con C.C. No. 1.233.893.789 y T.P. No. 418.719 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de Seguros Confianza S.A., en los términos y para los fines del poder de sustitución otorgado por el Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila⁴.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS (art. 202 CPACA). Sin oposición de las partes.

II.- SANEAMIENTO

Acerca de los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad, el Despacho se remite al estudio efectuado en los autos admisorios de la demanda del 9 de septiembre de 2020⁵ y 4 de abril de 2022⁶. En cuanto a las notificaciones de la misma, aparece en el expediente las constancias de envío por correo electrónico y los traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 31 de octubre de 2022.

El 23 de enero de 2023⁷, se dispuso:

¹ Documento Samai 258, índice 159.

² Documento Samai 255, índice 157.

³ Documento Samai 255, índice 157.

⁴ Documento Samai 256, índice 158.

⁵ Ver documento digital "017_ED_EXPEDIENTE_0509092020AUTO".

⁶ Ver documento digital "028_ED_EXPEDIENTE_1604042022AUTO".

⁷ Ver documento digital "127_ED_EXPEDIENTE_12623012023AUT".

“PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por el apoderado judicial de la parte demandante. En consecuencia, **TERMINAR** el medio de control de Reparación Directa impetrado por **YANIVE OTÁLORA SARMIENTO, JOSÉ ALIRIO GONZÁLEZ, JEFFERSON GONZÁLEZ OTÁLORA, ILVIA LENIS JIMÉNEZ OTÁLORA** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **JUAN JHOSÉ RAMÍREZ JIMÉNEZ y EMMY SARAY RAMÍREZ JIMÉNEZ; EMILCE GONZÁLEZ ARÉVALO, LETICIA GONZÁLEZ ARÉVALO, GUSTAVO OTÁLORA SARMIENTO, JOSÉ ANTONIO OTÁLORA SARMIENTO, ELIBERTO OTÁLORA SARMIENTO, ELVIRA OTÁLORA DE BOHÓRQUEZ, ANA DELIA OTÁLORA SARMIENTO, JANETH OTÁLORA SARMIENTO y LIBARDO OTÁLORA SARMIENTO** en contra del **GRUPO METRO COLOMBIA S.A.S. e INGEANDINA CONSULTORES DE INGENIERÍA S.A.S.** en calidad de consortes del **CONSORCIO METROANDINA; TNM LIMITED y CONSULTORA LATINOAMERICANA DE INGENIERÍA – CONLISA S.A.** en calidad de consortes del **CONSORCIO INTERCONCESIONES; el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS** y el **DEPARTAMENTO DEL META.**

SEGUNDO: ADMITIR la REFORMA DE LA DEMANDA presentada por **YANIVE OTÁLORA SARMIENTO, JOSÉ ALIRIO GONZÁLEZ, JEFFERSON GONZÁLEZ OTÁLORA, ILVIA LENIS JIMÉNEZ OTÁLORA** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **JUAN JHOSÉ RAMÍREZ JIMÉNEZ y EMMY SARAY RAMÍREZ JIMÉNEZ; EMILCE GONZÁLEZ ARÉVALO, LETICIA GONZÁLEZ ARÉVALO, GUSTAVO OTÁLORA SARMIENTO, JOSÉ ANTONIO OTÁLORA SARMIENTO, ELIBERTO OTÁLORA SARMIENTO, ELVIRA OTÁLORA DE BOHÓRQUEZ, ANA DELIA OTÁLORA SARMIENTO, JANETH OTÁLORA SARMIENTO y LIBARDO OTÁLORA SARMIENTO**, en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, la CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES – COVIANDES S.A.S., GISAICO S.A., ICMO S.A.S., ÁREA INGENIEROS CONSULTORES S.A.S., CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA VIAL – CONINVIAL S.A.S.** y el **MINISTERIO DE TRANSPORTE.”.**

Los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA corrieron del 2 de junio al 18 de julio de 2022. Las entidades demandadas contestaron en tiempo así: (i) la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** el 18 de julio de 2022⁸; (ii) la **CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES – COVIANDES S.A.S.** el 14 de julio de 2022⁹; (iii) **GISAICO S.A.** el 28 de junio de 2022¹⁰; (iv) **ICMO S.A.S.** el 18 de julio de 2022¹¹; (v) la **CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA VIAL – CONINVIAL S.A.S.** el 14 de julio de 2022¹²; (vi) el **GRUPO METRO COLOMBIA S.A.S.** el 8 de julio de 2022¹³; (vii) **INGEANDINA CONSULTORES DE INGENIERÍA S.A.S.** el 28 de junio de 2022¹⁴; (viii) el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** el 19 de julio de 2022¹⁵; (ix) el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS** el 28 de junio de 2022¹⁶; (x) el **DEPARTAMENTO DEL META** el 14 de julio de 2022¹⁷.

Las entidades demandadas **ÁREA INGENIEROS CONSULTORES S.A.S., TNM LIMITED y CONSULTORA LATINOAMERICANA DE INGENIERÍA – CONLISA S.A.**, no obstante haber sido notificadas personalmente a los correos electrónicos

⁸ Ver documentos digitales “79.- 19-07-2022 CORREO” y “80.- 19-07-2022 CONTESTACION ANI”.

⁹ Ver documentos digitales “70.- 15-07-2022 CORREO” y “71.- 15-07-2022 CONTESTACION COVIANDES”.

¹⁰ Ver documentos digitales “29.- 28-06-2022 CORREO” y “30.- 28-06-2022 CONTESTACION GISAICO S.A.”.

¹¹ Ver documentos digitales “77.- 18-07-2022 CORREO” y “78.- 18-07-2022 CONSTESTACIÓN Y LLAMAMIENTO ICMO”.

¹² Ver documentos digitales “67.- 14-07-2022 CORREO” y “68.- 14-07-2022 CONTESTACION COVINVIAL”.

¹³ Ver documentos digitales “53.- 08-07-2022 CORREO” y “55.- 08-07-2022 CONTESTACION METROCOLOMBIA”.

¹⁴ Ver documentos digitales “34.- 28-06-2022 CORREO” y “35.- 28-06-2022 CONTESTACION INGEANDINA”.

¹⁵ Ver documentos digitales “89.- 19-07-2022 CORREO” y “90.- 19-07-2022 CONTESTACION MINTRANSPORTE”.

¹⁶ Ver documentos digitales “41.- 29-06-2022 CORREO” y “42.- 29-06-2022 CONTESTACION INVIAS”.

¹⁷ Ver documentos digitales “62.- 14-07-2022 CORREO” y “63.- 14-07-2022 CONTESTACION META”.

areaingenieros@gmail.com; colombia@tnmlited.com y bhernandez@colmayor.com.mx, respectivamente, guardaron silencio.

El 23 de enero de 2023¹⁸ se resolvió: **(i)** ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, frente a la CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES – COVIANDES S.A.S., en razón del Contrato de Concesión No. 444 de 1994 - adición No. 1 de 2010. **(ii)** ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, frente a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en razón de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1007262. **(iii)** ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES – COVIANDES S.A.S., frente a GISAICO S.A., en razón del Contrato de Concesión No. 444 de 1994 - adición No. 1 de 2010 y el Contrato No.123-OT-032-005 del 15 de abril de 2016. **(iv)** ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES – COVIANDES S.A.S., frente a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA en razón de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. RO064699. **(v)** ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por ICMO S.A.S., frente a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA en razón de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 01-RO027895. **(vi)** ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por GISAICO S.A., frente a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA en razón de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. RO064699.

En esa misma fecha, se aceptó el desistimiento presentado por el apoderado judicial de la parte demandante. En consecuencia, se terminó el medio de control de Reparación Directa en contra del GRUPO METRO COLOMBIA S.A.S. e INGEANDINA CONSULTORES DE INGENIERÍA S.A.S. en calidad de consortes del CONSORCIO METROANDINA; TNM LIMITED y CONSULTORA LATINOAMERICANA DE INGENIERÍA – CONLISA S.A. en calidad de consortes del CONSORCIO INTERCONCESIONES; el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS y el DEPARTAMENTO DEL META.

El término de que trata el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo corrió del 6 al 24 de febrero de 2023.

GISAICO S.A. el 13 de febrero de 2023¹⁹ contestó en tiempo la reforma a la demanda y el llamamiento en garantía realizado por la CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES – COVIANDES S.A.S., en razón del Contrato de Concesión No. 444 de 1994 - adición No. 1 de 2010 y el Contrato No.123-OT-032-005 del 15 de abril de 2016.

La **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** el 22 de febrero de 2022²⁰ contestó en tiempo el llamamiento en garantía efectuado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI en razón de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1007262.

La **CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES – COVIANDES S.A.S.** el 24 de febrero de 2023²¹ contestó en tiempo el llamamiento en garantía realizado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, en razón del Contrato de Concesión No. 444 de 1994 - adición No. 1 de 2010.

La **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA** el 24 de febrero de 2024²² contestó en tiempo los siguientes llamamientos en garantía presentados por: **(i)** la CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES – COVIANDES S.A.S., en razón de la Póliza de

¹⁸ Ver documento digital “128_ED_EXPEDIENTE_12723012023AUT”.

¹⁹ Ver documentos digitales “142_ED_EXPEDIENTE_14114022023COR” y “143_ED_EXPEDIENTE_14214022023CON”

²⁰ Ver documentos digitales “153_ED_EXPEDIENTE_15222022023COR” y “154_ED_EXPEDIENTE_15322022023CON”.

²¹ Ver documentos digitales “157_ED_EXPEDIENTE_15724022023COR” y “158_ED_EXPEDIENTE_15824022023CON”.

²² Ver documentos digitales “161_ED_EXPEDIENTE_16127022023COR” y “162_ED_EXPEDIENTE_16227022023CON”.

Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. RO064699. **(ii)** ICMO S.A.S., en razón de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 01-RO027895. **(iii)** GISAICO S.A., en razón de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. RO064699.

Por tanto, el Juzgado no encuentra necesario adoptar ninguna medida de saneamiento en este caso.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS (art. 202 CPACA). Sin oposición de las partes.

III.- EXCEPCIONES PREVIAS

Tal como se mencionó con antelación, el 25 de septiembre de 2023²³ se declaró infundadas las excepciones previas de “falta de jurisdicción para juzgar a ICMO” e “ineptitud de la demanda por Indebida acumulación de pretensiones”, propuestas por el apoderado de la sociedad INGENIERÍA, CONSTRUCCIONES Y MONTAJES - ICMO S.A.S., razón por la cual no hay lugar a emitir ningún pronunciamiento en esta etapa.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS (art. 202 CPACA). Sin oposición de las partes.

IV.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

1.- Hechos compartidos.

De la revisión de la demanda, reforma a la misma y sus contestaciones, se observa lo siguiente:

La demandada **Agencia Nacional De Infraestructura – ANI**, indicó que no le constan los hechos 1 a 5, 8, 12, 15 a 17, 22 a 24, 26 a 28 y 34; aceptó como ciertos los hechos 6, 7, 9 a 11, 13; aceptó como parcialmente ciertos los hechos 14, 18 a 20, 26; dijo que no son hechos los numerales 21, 25, 30 a 33 y manifestó que no es cierto el hecho 29.

La demandada **Concesionaria Vial de los Andes – Coviandes S.A.S.** frente al escrito de demanda manifestó no constarle los hechos 1, 2, 14, 16, 21 a 23, 25 a 27; adujo atenerse a lo probado en cuanto al hecho 3; aceptó como ciertos los hechos 6 a 12, 17, 19, 20; expresó no ser ciertos los hechos 4, 5, 15, 18, 24, 28, 34; dijo ser cierto parcialmente el hecho 13; indicó que los puntos 29 a 33 no son hechos.

En calidad de llamada en garantía **Concesionaria Vial de los Andes – Coviandes S.A.S.** reiteró lo manifestado en la contestación de la demanda.

La demandada y llamada en garantía **Gisaico S.A.** frente al escrito de demanda, sobre el hecho 1 manifestó que “Los documentos acompañados con la demanda dan cuenta de la existencia de un matrimonio y del nacimiento que se relaciona en este numeral”, aceptó como ciertos los hechos 6 a 14, 16 a 30; manifestó no constarle los hechos 2 a 5, 34; expresó no ser ciertos los hechos 15, 32; indicó que los puntos 31 y 33 no son hechos.

Frente a la reforma de la demanda aceptó como ciertos los hechos 1, 6 a 14, 16 a 29, 31; manifestó no constarle los hechos 2 a 5 y 35; expresó no ser ciertos los hechos 15, 33; indicó que los puntos 30, 32 y 34 no son hechos.

La demandada **Icmo S.A.S.** frente al escrito de demanda manifestó no constarle los hechos 1 a 5, 11, 12, 16, 18, 22 a 29 y 34; aceptó como ciertos los hechos 6 a 10, 13, 17, 19 y 20; dijo ser parcialmente ciertos los hechos 14 y 15; expresó no ser cierto el hecho 21, indicó que los puntos 30 a 33 no son hechos.

La demandada **Área Ingenieros Consultores S.A.S.**, no contestó la demanda.

²³ Ver documento digital “183_ED_EXPEDIENTE_18325092023AUT”.

La demandada **Constructora de Infraestructura Vial – Coninval S.A.S.**, frente al escrito de demanda manifestó no constarle los hechos 1, 2, 14, 16, 21 a 23, 25 a 27, 33; en cuanto al hecho 3 expresó atenerse a lo probado; aceptó como ciertos los hechos 6 a 12, 17, 19, 20; dijo ser parcialmente cierto el hecho 13; adujo no ser ciertos los hechos 4, 5, 15, 18, 24, 28, 34; e indicó que los puntos 29 a 32 no son hechos.

La demandada **Ministerio de Transporte** frente al escrito de demanda manifestó no constarle los hechos 1 a 3, 21, 22 y 24; aceptó como ciertos los hechos 14, 16, 17, 19, 20, 29; dijo ser parcialmente cierto el hecho 13, 15, 23, 26; indicó que los puntos 4 a 12, 18, 25, 27, 28, 30 a 34 no son hechos.

La llamada en garantía **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, frente al escrito de demanda manifestó no constarle los hechos 1 a 9, 11 a 29; aceptó como cierto el hecho 10 y se atiene a lo probado; indicó que los puntos 30 a 34 no son hechos.

La llamada en garantía **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - Confianza**, frente al escrito de demanda manifestó no constarle los hechos 1 a 21, 23 a 29, 31; e indicó que los puntos 22, 30, 32 a 34 no son hechos.

2.- Fijación del litigio en concreto.

El litigio se circunscribe a determinar si la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES – COVIANDES S.A.S., GISAICO S.A., ICMO S.A.S., ÁREA INGENIEROS CONSULTORES S.A.S. y CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA VIAL – CONINVAL S.A.S.**, son administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios reclamados por los demandantes con ocasión del fallecimiento de GILDARDO JIMÉNEZ OTÁLORA (Q.E.P.D.), lo cual ocurrió el 15 de enero de 2018.

De ser acreditada la responsabilidad patrimonial de la demandada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, se deberá determinar igualmente si las llamadas en garantía **CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES – COVIANDES S.A.S.**, y **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** deben asumir el pago de la eventual condena en razón de: (i) El Contrato de Concesión No. 444 de 1994 - adición No. 1 de 2010; y (ii) La Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1007262, respectivamente.

De igual manera, si se acredita la responsabilidad patrimonial de la demandada **CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES – COVIANDES S.A.S.**, se deberá determinar igualmente si las llamadas en garantía **GISAICO S.A.**, y **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA**, deben asumir el pago de la eventual condena en razón de: (i) El Contrato de Concesión No. 444 de 1994 - adición No. 1 de 2010 y el Contrato No.123-OT-032-005 del 15 de abril de 2016; y la (ii) Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. RO064699, respectivamente.

Asimismo, de ser acreditada la responsabilidad patrimonial de la demandada **ICMO S.A.S.**, se deberá determinar igualmente si la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA**, debe asumir el pago de la eventual condena, en virtud de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 01-RO027895.

Finalmente, de ser acreditada la responsabilidad patrimonial de la demandada **GISAICO S.A.**, se deberá determinar igualmente si la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA**, debe asumir el pago de la eventual condena, en virtud de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. RO064699.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS (art. 202 CPACA). Sin oposición de las partes.

V.- FÓRMULAS DE CONCILIACIÓN

El Despacho concede el uso de la palabra a los apoderados de las entidades demandadas y las llamadas en garantía para que manifiesten si les asiste ánimo conciliatorio.

Apoderado demandada Agencia Nacional De Infraestructura – ANI: Informa que no tiene ánimo conciliatorio.

Apoderado demandada y llamada en garantía Concesionaria Vial de los Andes – Coviandes S.A.S.: Aduce que no tiene capacidad de conciliar.

Apoderado demandado y llamada en garantía Gisaico S.A.: Sin ánimo conciliatorio.

Apoderado demandado Icmo S.A.S.: Sin interés en conciliar.

Apoderado demandado Área Ingenieros Consultores S.A.S.: Ausente.

Apoderado demandado Constructora de Infraestructura Vial – Coninvial S.A.S.: Sin ánimo conciliatorio.

Apoderada demandado Ministerio de Transporte: Aduce que el Comité de la Cartera decidió no presentar fórmula conciliatoria.

Apoderado llamado en garantía. Previsora S.A. Compañía de Seguros: Aduce que el Comité de Conciliación decidió no presentar fórmula conciliatoria.

Apoderado de la llamada en garantía. Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - Confianza: Sin ánimo conciliatorio.

En virtud a que no se llegó a ningún acuerdo entre los sujetos procesales presentes, el Juzgado **RESUELVE:**

AUTO: DECLARAR FALLIDA esta fase de la audiencia.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin oposición de las partes.

VI.- MEDIDAS CAUTELARES

Con auto del 20 de junio de 2023²⁴ se negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante, y el 19 de febrero de 2024²⁵, se dispuso:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendarado 25 de septiembre de 2023, por medio del cual, entre otras determinaciones, se declaró infundada la excepción previa de “falta de jurisdicción para juzgar a ICMO”, propuesta por el apoderado de la sociedad **INGENIERÍA, CONSTRUCCIONES Y MONTAJES - ICMO S.A.S.**

SEGUNDO: NO REPONER el auto calendarado 20 de junio de 2023, mediante el cual se negó una medida cautelar.

TERCERO: CONCEDER en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto fechado 20 de junio de 2023. Por Secretaría enviar al superior de manera electrónica copia de todo el expediente digital.”.

El 26 de febrero de 2024²⁶ la Secretaría del Juzgado dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero. El 17 de marzo de esta anualidad, se obedeció y cumplió lo resuelto por

²⁴ Ver documento digital “175_ED_EXPEDIENTE_17520062023AUT”.

²⁵ Ver documento digital “198AUTOQUERESUEL_RESUELVE REPOSI_201900347RESUELVEREPOSICIONPDF”.

²⁶ Ver documento digital “200REMISIONEXPEDIREMITE AL TAC_REMISIONALTACPDF”.

el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "A", en providencia del 12 de diciembre de 2024, por medio de la cual revocó el auto del 20 de junio de 2023, por ende, se decretó medida cautelar consistente en la inscripción de la presente demanda en el certificado de tradición y libertad del bien inmueble de propiedad la demandada CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A. – COVIANDES S.A., con el número de matrícula inmobiliaria No. 152-71140 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza.

Con oficio No. J38ADM-088-2025²⁷ la secretaría del Juzgado oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza, para que proceda a inscribir la medida.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin oposición de las partes.

VII.- DECRETO DE PRUEBAS

1. De la parte demandante.

1.1. Tener como pruebas e incorporar al expediente con el valor que la Ley les asigna las documentales allegadas por la parte actora con la demanda, reforma a la demanda visibles en la actuación "EXPEDIENTE DIGITAL", índice 00101 de SAMAI.

1.2. NEGAR el dictamen pericial solicitado por la parte actora, dado que no fue aportado con la demanda ni en ninguna fase posterior, y tampoco se especificó ni la naturaleza del dictamen ni su objeto, por el contrario, la parte demandante se limitó a solicitar de manera genérica "*se decrete, practique y valore la peritación que se aportará, la cual rendirá galeno(s) especialista(s), quien(es) puede(n) ser notificado(s) a través del suscrito apoderado*".

1.3. DECRETAR el interrogatorio de parte de los Representantes Legales de COVIANDES, GISAICO S.A., ICMO S.A.S., ÁREA INGENIEROS CONSULTORES S.A.S. y CONINVIAL, o quienes hagan sus veces, a fin de que declararen sobre los hechos de la demanda. La comparecencia de estas personas queda a cargo de los apoderados que representan a las demandadas, quienes deberán suministrar su correo electrónico y garantizar que se encuentren en un lugar apto al momento de la audiencia.

1.4. DECRETAR el interrogatorio de parte de los demandantes YANIVE OTÁLORA SARMIENTO, JOSÉ ALIRIO GONZÁLEZ, JEFFERSON GONZÁLEZ OTÁLORA, ELIBERTO OTÁLORA SARMIENTO, LETICIA GONZÁLEZ ARÉVALO y EMILCEN GONZÁLEZ ARÉVALO, quienes declararán sobre los hechos de la demanda y demás preguntas que se les formulen en la audiencia virtual de pruebas. La comparecencia de estas personas queda a cargo del apoderado que los representa judicialmente.

1.5. DECRETAR la declaración de HEIDER DAVID PABÓN TEJEDOR, NORA GONZÁLEZ, JEIMY MARÍA SUÁREZ HERRERA, YAQUELINE MERCADO CEBALLOS, YENCY YARABE, MIRIAM BARBOSA, WILSON ZULUAGA y DANIEL ANTONIO ARIZA SANTANA, quienes declararán sobre los hechos de la demanda y demás preguntas que se les formulen. La comparecencia de estas personas queda a cargo del apoderado de la parte actora, quien deberá suministrar sus correos electrónicos y garantizar que se encuentren en un lugar apto al momento de la audiencia.

1.6. SOLICITAR a la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ que, dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia digital, completa y legible del expediente No. 15733 correspondiente al TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO DE CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA VIAL S.A.S. CONTRA GISAICO, incluyendo "*los documentos, testimonios y peritajes que se practicaron*". El laudo arbitral del 2 de marzo de 2020 ya fue aportado al expediente. La carga de la prueba recae en la parte solicitante.

²⁷ Ver documentos digitales "224Oficioquedac_OFICIOMEDIDACAUTELAR" y "225Oficioquedac_SOPORTEREMISIONOFICI".

1.7. SOLICITAR a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA que, dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue “los documentos, testimonios y peritajes que se practicaron dentro de los procesos sancionatorios abiertos por la Agencia Nacional de Infraestructura en contra de Coviandes, con ocasión de la no entrega de del Puente Chirajara en el plazo establecido en el Contrato de Concesión No. 444 de 1994 y el desplome del mismo”. La carga de la prueba recae en la parte solicitante.

2. De la demandada y llamada en garantía. Concesionaria Vial de los Andes – Coviandes S.A.S.

2.1. Tener como pruebas e incorporar al expediente con el valor que la Ley les asigna las documentales allegadas con la contestación a la demanda y llamamiento en garantía, visibles en la actuación “EXPEDIENTE DIGITAL”, índice 00101 de SAMAI.

2.2. DECRETAR el interrogatorio de parte de los demandantes YANIVE OTÁLORA SARMIENTO, JOSÉ ALIRIO GONZÁLEZ, LIVIA LENIS JIMÉNEZ OTÁLORA, JEFERSON GONZÁLEZ OTÁLORA, EMILCEN GONZÁLEZ ARÉVALO, LETICIA GONZÁLEZ ARÉVALO, GUSTAVO OTÁLORA SARMIENTO, JOSÉ ANTONIO OTÁLORA SARMIENTO, EDILBERTO OTÁLORA SARMIENTO, ELVIRA OTÁLORA SARMIENTO, ANA DELIA OTÁLORA SARMIENTO, JANETH OTÁLORA SARMIENTO, LIBARDO OTÁLORA SARMIENTO, quienes declararán sobre los hechos de la demanda y demás preguntas que se les formulen en la audiencia virtual de pruebas. La comparecencia de estas personas queda a cargo de quien los representa judicialmente.

3. De la parte demandada ANI

3.1. Tener como pruebas e incorporar al expediente con el valor que la Ley les asigna las documentales allegadas con la contestación a la demanda y los llamamientos formulados, visibles en los documentos digitales de SAMAI 0082 a 0084 que reposan en la actuación “EXPEDIENTE DIGITAL”, índice 000101 de SAMAI.

3.2. No solicitó pruebas adicionales.

4. De la demandada y llamada en garantía. Gisaico S.A.

4.1. Tener como pruebas e incorporar al expediente con el valor que la Ley les asigna las documentales allegadas con la contestación a la demanda, reforma y llamamiento en garantía, visibles en la actuación “EXPEDIENTE DIGITAL”, índice 00101 de SAMAI.

4.2. Los interrogatorios de parte de los demandantes ya fueron decretados en el numeral 2.2 de este proveído, por lo que, los apoderados interesados podrán formularles preguntas en la audiencia respectiva.

4.3. SOLICITAR al TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, que, en el término de 15 días contados a partir del día siguiente a la práctica de esta audiencia, allegue como prueba trasladada la copia auténtica y completa de “la decisión del recurso extraordinario de anulación adoptada dentro del expediente 15733 del Tribunal de Arbitramento de Constructora de Infraestructura Vial S.A.S. contra Gisaico con laudo del 2 de marzo de 2020”. La carga de la prueba recae en el apoderado de la parte solicitante.

5. De la parte demandada Icmo S.A.S.

5.1. Tener como pruebas e incorporar al expediente con el valor que la Ley les asigna las documentales allegadas con la contestación a la demanda y llamamiento en garantía, visibles en la actuación “EXPEDIENTE DIGITAL”, índice 00101 de SAMAI.

5.2. No solicitó pruebas adicionales.

6. De la demandada Constructora de Infraestructura Vial – Coninvia S.A.S.

6.1. Tener como pruebas e incorporar al expediente con el valor que la Ley les asigna las documentales allegadas con la contestación a la demanda y llamamiento en garantía, visibles en la actuación “EXPEDIENTE DIGITAL”, índice 00101 de SAMAI.

6.2. No solicitó pruebas adicionales.

7. Del demandado Ministerio de Transporte

7.1. Tener como pruebas e incorporar al expediente con el valor que la Ley les asigna las documentales allegadas con la contestación a la demanda, visibles en la actuación “EXPEDIENTE DIGITAL”, índice 00101 de SAMAI.

7.2. Los interrogatorios de parte de los demandantes ya fueron decretados en el numeral 2.2 de este proveído, por lo que, los apoderados interesados podrán formularles preguntas en la audiencia respectiva.

8. De la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros

8.1. Tener como pruebas e incorporar al expediente con el valor que la Ley les asigna las documentales allegadas con la contestación a la demanda y llamamiento en garantía, visibles en la actuación “EXPEDIENTE DIGITAL”, índice 00101 de SAMAI.

8.2. No solicitó pruebas adicionales.

9. De la llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - Confianza

9.1. Tener como pruebas e incorporar al expediente con el valor que la Ley les asigna las documentales allegadas con la contestación a la demanda y llamamiento en garantía, visibles en la actuación “EXPEDIENTE DIGITAL”, índice 00101 de SAMAI.

9.2. Los interrogatorios de parte de los demandantes ya fueron decretados en el numeral 2.2 de este proveído, por lo que, los apoderados interesados podrán formularles preguntas en la audiencia respectiva.

9.3. DECRETAR el testimonio de JAVIER ANDRÉS ACOSTA CEBALLOS (jandresacosta@gmail.com), CATERINE AMAYA NAVARRO (camaya@confianza.com.co); quienes declararán sobre los hechos de la demanda y demás preguntas que se les formulen en la audiencia virtual de pruebas. La comparecencia de estas personas queda a cargo del apoderado de la llamada en garantía, quien deberá suministrar sus correos electrónicos actualizados y garantizar que se encuentren en un lugar apto al momento de la audiencia.

9.4. SOLICITAR a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA, que, en el término de 15 días contados a partir del día siguiente a la práctica de esta audiencia, allegue “los documentos e información concerniente a la disponibilidad del valor asegurado de la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, R.C. General construcción No. RO064699”. La carga de la prueba recae en la llamada en garantía.

10. Disposiciones comunes

Los declarantes y testigos deberán presentarse en la fecha y hora que se señalará para la práctica de la audiencia virtual de pruebas. De ser necesaria boleta de citación, la misma podrá solicitarse en la Secretaría del Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a esta audiencia, la falta de citación dará lugar a tener por desistida la prueba. Se advierte al apoderado que si no acata lo anterior será sancionado con multa de hasta 10 SMLMV (CGP Art. 44 núm. 3).

Para la obtención de las pruebas documentales decretadas, los apoderados interesados deberán acreditar ante el Juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes a esta audiencia, la radicación de las solicitudes efectuadas al destinatario con copia de esta acta y el pago de las expensas a que haya lugar, so pena de tener por desistidas las

pruebas. Se advierte al vocero judicial y a la oficiada que si no acatan lo aquí ordenado serán sancionados con multa de hasta 10 SMLMV (CGP Art. 44 núm. 3), y en lo que tiene que ver con las entidades se compulsarán copias con destino a la autoridad competente para que determine si se incurrió en alguna falta disciplinaria.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin pronunciamiento de las partes.

VIII.- FECHA DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se señala la audiencia de práctica de pruebas para el día **VEINTE (20)** de **ENERO** de **DOS MIL VEINTISÉIS (2026)**, a las **OCHO Y TREINTA** de la mañana (**8:30 a.m.**).

AUTO: En virtud a que el apoderado judicial de **Área Ingenieros Consultores S.A.S., Dr. JHON SEBASTIÁN AMAYA OSPINA**, no concurrió a esta audiencia, se le concede el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a hoy, para que justifique su inasistencia. Si así no procederá, recibirá una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo establece el artículo 180 del CPACA.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin pronunciamiento de las partes.

El Juzgado declara finalizada la audiencia a las 9:16 de la mañana, señala que esta acta y la grabación pueden ser consultadas en la plataforma SAMAI.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Este documento se firma electrónicamente por parte del titular del Despacho a través de la plataforma electrónica SAMAI, donde se podrá constatar su autenticidad.